

SUP-REC-473/2025

Actor: Morena
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Origen de la controversia	El 7 de noviembre de 2024 el Consejo General del OPLEV dio inicio al proceso electoral para la renovación de 212 ayuntamientos en Veracruz, posteriormente, se llevó a cabo la jornada electoral y el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, entregando la constancia de mayoría a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por Morena y PVEM.
Impugnación local	El 8 de junio PVEM y MORENA impugnaron los resultados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Amatlán y el 3 de septiembre el Tribunal local confirmó los resultados, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría.
Impugnación federal	El 7 de septiembre MORENA impugnó dicha sentencia y el 24 de septiembre Sala Xalapa confirmó la resolución local, bajo el argumento de que en las constancias del expediente no se advirtieron elementos de convicción que demostraran la afectación determinante a los resultados de la elección.
REC	El 7 de septiembre el recurrente contravirtió la sentencia de Sala Xalapa

Consideraciones

¿Qué plantea el recurrente?

Considera que la reconsideración es procedente, porque la autoridad responsable dejó de observar los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, así como la autenticidad del sufragio, no valoró correctamente las pruebas aportadas, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 41 de la CPEUM, afirma que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y que el asunto es relevante y trascendente.

- No se analizaron de manera completa las pruebas
- Sala Xalapa dejó de observar los principios de certeza y exhaustividad.
- La sentencia es incongruente, al no haber coincidencia entre la litis y lo resuelto

¿Qué determina Sala Superior?

Considera que el medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia porque:

- En la resolución no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la inaplicación de alguna disposición electoral.
- Sala Xalapa únicamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si el Tribunal local analizó exhaustivamente las pruebas aportadas.
- Los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, buscan evidenciar el análisis de la responsable sobre las pruebas aportadas.
- El asunto no reviste de importancia ni trascendencia, tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso.
- No se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial.

Conclusión: El recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, porque no existe algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.

EXPEDIENTE: SUP-REC-473/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, – *por incumplir el requisito especial de procedencia* –, la demanda de **MORENA**², a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** de este Tribunal Electoral en el juicio **SX-JRC-41/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-41/2025.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Origen de la controversia

1. Inicio del proceso electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV dio inicio al proceso electoral para la renovación de doscientos doce ayuntamientos en Veracruz.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.
² A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Amatitlán Veracruz.

2. Jornada electoral. El uno de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos.

3. Cómputo. El cuatro de junio el Consejo Municipal del OPLEV inició el cómputo de la elección de miembros en el ayuntamiento de Amatlán, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido/Coalición/Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	11	Once
	5	Cinco
	61	Sesenta y uno
	2,022	Dos mil doscientos
	2,145	Dos mil ciento cuarenta y cinco
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	131	Ciento treinta y uno

Concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por MORENA y el PVEM.

II. Impugnación local

1. Demanda. El ocho de junio, los representantes de PVEM y MORENA impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Ayuntamiento de Amatlán.

2. Sentencia local. El tres de septiembre, el Tribunal local confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

III. Impugnación federal

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinticinco.

1. Demanda. El siete de septiembre, MORENA impugnó dicha sentencia.

2. Sentencia. El veinticuatro de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución local, bajo el argumento de que de las constancias del expediente no advirtió elementos de convicción que demostraran la afectación determinante en los resultados de la elección.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintisiete de septiembre el recurrente controvertió la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-473/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva⁴.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La reconsideración **es improcedente por incumplir el requisito especial de procedencia**. Esto, porque la sentencia impugnada no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.

II. Justificación

1. Base normativa

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁶.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁷ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁷ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁸.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

2. Caso concreto

Contexto de la controversia

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

En el marco de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatlán, realizó, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

Inconformes PVEM y MORENA impugnaron ante el Tribunal local. En concreto, solicitaron la nulidad de la votación recibida en la casilla 0291 Básica, porque los funcionarios de casilla no permitieron que la representación de los partidos, estuvieran presentes en el escrutinio y cómputo durante la jornada electoral²¹.

El Tribunal local desestimó la nulidad de la votación referida, al concluir que de la valoración probatoria no se acreditaba las irregularidades denunciadas. Señaló que las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, fueron firmadas sin protesta por los representantes de los partidos, quienes estuvieron presentes en la apertura y clausura de la jornada.

Asimismo, precisó que, aunque en la hoja de incidentes se registraron tres sucesos, ninguno correspondía a los alegatos de impedir o expulsar a representantes de partidos. Respecto a los escritos de protesta presentados por PT y MC, el Tribunal local consideró que las manifestaciones del PT constituían solo un indicio leve e insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la votación.

En cuanto a los videos presentados como prueba, determinó que carecían de valor probatorio pleno por no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de ser fácilmente manipulables. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no existían elementos, ni siquiera indiciarios, para declarar la nulidad de la votación en la casilla cuestionada.

Dicha sentencia fue impugnada y la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que de las constancias del expediente no

²¹ Causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción VIII del Código Electoral de Veracruz.

se advertían elementos de convicción que demostraran la afectación determinante en los resultados de la elección de la casilla controvertida.

Tal resolución es la que el recurrente impugna.

¿Qué determinó la Sala Xalapa?

Como se precisó, confirmó la sentencia local bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, precisó que la controversia por resolver consistía en determinar si el Tribunal local analizó exhaustivamente y de forma correcta las pruebas aportadas al expediente, con las cuales el actor pretendió demostrar que las representaciones de los partidos políticos, sin causa justificada, fueron expulsados o excluidos del cómputo de los resultados en la casilla 0291 Básica.
- Determinó que los agravios presentados por el partido actor eran ineficaces, ya que del material probatorio que obra en el expediente no se advertían elementos suficientes para acreditar que los hechos denunciados ocurrieron o bien que afectaron de manera determinante en los resultados de la casilla impugnada.
- Señaló que el Consejo Municipal de Amatitlán negó la existencia de los hechos denunciados, por lo que la carga de la prueba correspondía a los partidos actores, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral local.
- Preciso que aún de la valoración conjunta de las pruebas no se lograba acreditar la irregularidad.
- Destacó que, si bien el Tribunal local debió valorar de manera conjunta las pruebas técnicas y documentales, dado que los actores sí habían precisado tiempo, modo y lugar de los hechos; sin embargo, la brevedad de los videos, la naturaleza unilateral del escrito de protesta y la ausencia de corroboración en otros medios se reducía el valor probatorio.

- Refirió que, en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo los representantes firmaron sin objeción, lo que reforzaba la validez de los resultados.
- Indicó que, aunque existió una incidencia temporal en la que los representantes de los partidos se mantuvieron alejados de la mesa de casilla durante el conteo, esta situación no quedó plenamente corroborada y los medios presentados solo generaban una presunción indiciaria, insuficiente para declarar la nulidad de la votación.
- Así, concluyó que no se vulneró el derecho del actor ni el principio de certeza electoral, y que en atención a la conservación de los actos celebrados válidamente.

¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente considera que la reconsideración es procedente, porque la autoridad responsable dejó de observar los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, así como la autenticidad del sufragio, no valoró correctamente las pruebas aportadas, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 41 de la CPEUM, afirma que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y que el asunto es relevante y trascendente.

El partido insiste que la Sala Regional debió anular la casilla controvertida para que la regiduría de primera minoría le corresponda al partido MORENA, señala que no se analizaron de manera completa las pruebas aportadas y reitera que la violación reclamada es determinante para el resultado final de la elección, partiendo de un estudio cualitativo, sin considerar el cuantitativo, ya que se vulneró la certeza en el tiempo que no se permitió estar presentes a los representantes de casilla.

Considera que la responsable dejó de observar los principios de certeza y exhaustividad, aunado a que dejó de impartir justicia completa, ya que

con las pruebas aportadas quedó claro que no se le dejó participar en el escrutinio y cómputo de la casilla controvertida.

El recurrente señala que la sentencia impugnada es incongruente, al no haber una coincidencia entre la litis y lo resuelto. Refiere que la responsable por una parte consideró que aún concatenando las pruebas era suficiente para acreditar la irregularidad y anular la casilla controvertida, y, por otra parte, refirió que la valoración conjunta de las pruebas privada y técnicas generaban la presunción indiciaria de que los representantes de casilla estuvieron alejados a unos metros de la mesa de casilla, mientras se realizaba el cómputo.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si el Tribunal local analizó exhaustivamente y de forma correcta las pruebas aportadas al expediente, con las cuales el actor pretendió demostrar que las representaciones de los partidos políticos fueron excluidas del cómputo de la votación recibida en la casilla 0291 Básica.

De dicho análisis, la responsable determinó inoperantes e ineficaces los agravios planteados, al estimar que del material probatorio ofrecido no se advirtieron elementos suficientes para sostener que acontecieron los

hechos denunciados, o bien que causaron una afectación determinante en los resultados de la elección de la casilla.

Así, es claro que la secuela procesal en todo momento ha estado relacionada con un tema de legalidad, vinculado con un análisis probatorio del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Xalapa.

Por otra parte, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, porque tienen como propósito evidenciar que el análisis de la responsable sobre las pruebas aportadas fue incorrecto.

Siendo insuficiente que el recurrente aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, pues lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

f. Conclusión.

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.